Trelew, 19 de octubre de 2023.

VISTO: Estos autos caratulados: “L., R. L. c/ L., I. s/ Nulidad” (Expte. Nro. 421 - Año 2023), venidos a despacho a fin de resolver la excusación efectuada por el Sr. Camarista, Dr. Sergio R. Lucero de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Y CONSIDERANDO:

Que corresponde resolver sobre la excusación deducida por el Dr. Sergio Lucero en fecha 05/10/2023. Allí, el colega se excusó de intervenir en la presente causa porque lo une al Sr. I. L., demandado en autos, un vínculo de amistad y trato afectuoso a partir de haber compartido numerosas vivencias en el pasado y en la actualidad en el C. R. P. En consecuencia, el magistrado se excusó de intervenir en las presentes actuaciones por motivos de decoro y delicadeza, como también, por conocer y eventualmente intervenir en la resolución de un conflicto que involucra a la parte demandada provocándole manifiesta violencia moral (Conf.: art. 30 del CPCC).-

II.- Sentado lo anterior, corresponde decidir en este estado de la causa sobre las excusaciones efectuadas.-

No debe perderse de vista que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. nº 146/1991, nº 72/SCA/1999, nº 23/CSA/2000, entre otras), con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y en que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (Conf. ST Chubut, S.I. N° 47/SCA/07; entre muchas otras) (Sala “A” SIC 061/12, esta Sala SIC 56/15).-

De tal modo, el juez “deberá” excusarse, cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17 del CPCC, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente establecidos por el legislador procesal.-

En tal contexto, el inc. 9º de la citada norma establece como causal de recusación, expresamente, tener el juez con algunos de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad y trato frecuente. La ley exige que la circunstancia objetiva de la aproximación o contacto tenga exteriorizaciones concretas en la forma habitual de tratarse recíprocamente..., la extensión del vínculo a los familiares, la comensalidad (Conf. Cám. 2ª Civ. y Com., Sala I, La Plata, 08/11/94, “Bonino, J. s/ inc. de recusación con causa en autos: “Barrere, A. A. c. Bonino, J. s/ Juic. Ejec. “; Juba, cit. por, Marcelo López Mesa, “Cód Proc...”, Ed. La Ley, Tomo I, año 2012, pág. 103 ap. 9).-

Ha de entenderse que es procedente la excusación del magistrado sobre la base del trato amistoso que mantiene con una de las partes del proceso. La ley ritual, al referirse a la

premencionada causal, no exige que la amistad sea íntima, desde que le concede andamiento sobre la base de la frecuencia en el trato (Cam. 2º, Sala I, La Plata, causa B7119, reg. Int. 692/62, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “C. Proc...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Tomo II-A, pág. 534, ap. e); Sala B de esta Alzada, Sala SIC 222/08, SIC 27/12).-

En el supuesto que aquí nos ocupa, el Dr. Sergio Lucero invoca un vínculo de amistad y trato afectuoso a partir de haber compartido numerosas vivencias en el pasado y en la actualidad en el C. R. P., como también manifiesta haber intervenido eventualmente en la resolución de un conflicto que involucra a la parte demandada provocándole manifiesta violencia moral. En consecuencia, es dable presumir que el vínculo y la situación invocada podrían afectar su imparcialidad. Ello así, en atención a que todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad (Sala B, SIF 33/16 en c. 427/2016, SIC 68/16 en c. 436/2016, entre otras).-

Así, pues, se ha dicho en relación a la "amistad" a la que se refiere el inciso 9º del art. 17 del C.P.C.C. que “constituye el más puro y desinteresado de los afectos, e indudablemente, induce, o por lo menos quita libertad frente a la necesidad de dictar una resolución dañosa para el amigo” (FALCÓN, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 1982, Pág. 260).-

Por su parte, a mayor abundamiento según el fundamento dado por el Magistrado, cabe agregar que el art. 30 C.P.C.C. no sólo consagra como un “deber” de los jueces el de excusarse cuando se hallen comprendidos en algunas de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 del mismo cuerpo legal, sino que, además, en la parte segunda del mismo párrafo les otorga, ahora como posibilidad, el hacerlo fundándose en motivos graves de decoro o delicadeza.-

En efecto, las razones que esgrime el Magistrado dan cuenta de la existencia de una la relación de amistad, trato afectuoso y dada la situación de violencia moral invocada por judicante, corresponderá admitir la excusación planteada.-

Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:

I) ADMITIR las excusación efectuada en fecha 05/10/2023 por el Sr. Camarista Dr. Sergio R. Lucero para conocer en esta causa, quedando el sorteo practicado en fecha 04/10/2023 (fs. 86) conformado con los suscriptos en el orden allí establecido.

II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PROSIGAN los autos según su estado.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLAS WALTER
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____086_____ DE 2023 - SIF - CONSTE.--------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO